

## REF.: VERBAL – R.C.E. POR ACCIDENTE DE TRANSITO

**RAD. No. 700013103002-2022-00099-00**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto virtual, se recibió la demanda verbal para la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual y el consecuente pago de perjuicios materiales (Lucro cesante) e inmateriales (Morales y Daño a la vida en relación) , derivado del fallecimiento en accidente de tránsito que ocasionó la muerte a JAVIER DE JESUS CASTRO PONCE (qepd) ocurrido el 19 de mayo de 2017 en la salida de la ciudad de Sincelejo a Tolviejo, al ser atropellado por el vehículo de placas UAO-461, impulsada por **KENDYS VIBIANA LOBO OVIEDO** compañera permanente del fallecido, quien actúa en nombre propio y en representación del menor hijo de ambos **YAZER ANDRES CASTRO LOBO**, mediante apoderado judicial, contra la persona jurídica **DAES S.A.S.**, demanda respecto de la cual se procede a su estudio de admisión.

Las normas que rigen la demanda son los artículos 82 y 84 del C.G.P., que expresan:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

**Ref.: Verbal Rad. No. 2022-00099-00 Auto inadmite demanda.**

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

**11. Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

**5. Los demás que la ley exija.**

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P., establece:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho se percata que no se allegó el registro de tradición del vehículo de placas UAO-461, sobre el cual se pide inscripción de la demanda como medida cautelar, con la que se pretende eximirse del cumplimiento del deber de agotarse la etapa de conciliación prejudicial, que permita establecer que a la fecha el mismo sea de propiedad de la demandada, por lo que se procederá a inadmitir la demanda, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva aportar tal documento so pena de rechazo con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 numeral 11 y el artículo 84 numeral 5 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese inadmisibile la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** y el consecuente pago de perjuicios materiales (Lucro cesante) e inmateriales (Morales y Daño a la vida en relación) impulsada por **KENDYS VIBIANA LOBO OVIEDO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **YAZER ANDRES CASTRO LOBO**, contra la persona jurídica **DAES S.A.S.**, conforme el artículo 90 numeral 2 en armonía con el numeral 11 del artículo 82, y el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, en lo concerniente a aportar el registro de tradición del vehículo de placas UAO-461 respecto al cual se pide la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con lo considerado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer al abogado LUIS CARLOS BERMUDEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.163.207 y T. P. No. 173.478 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

CECM/JDM

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Cuellar Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e48ebcddf2b1190a71917d045842922c1a14c26812cc6d93c5625adbf09539b**

Documento generado en 20/01/2023 03:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**